



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados "Incidente de Excárcelación de Almirón Noguera, María Epifanía por infracción Ley 23.737" Expte. N° FCT 5841/2025/1/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N°1 de Corrientes.

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Defensa Oficial en representación de María Epifanía Almirón Noguera contra la resolución N° 1136/2025 de fecha 16 de octubre de 2025, mediante la cual el Juez *a quo* denegó los pedidos excárcelación y arresto domiciliario solicitado en subsidio en favor de la nombrada.

Para así decidir, el magistrado valoró que la imputada solicitó su libertad en los términos del CPPN Y CPPF y consideró que la Sra. Noguera se encuentra acusada *prima facie* del delito de transporte de estupefacientes, previsto en el artículo 5 inciso "c" de la Ley 23.737, cuya escala penal excluye la posibilidad de una condena condicional.

Afirmó que la causa se originó a partir de un procedimiento de Gendarmería Nacional en el que se constató que la imputada transportaba más de un kilogramo de clorhidrato de cocaína oculto en su cuerpo, y que se secuestró además un teléfono celular relevante para la investigación. Sostuvo que la gravedad del hecho y las circunstancias del caso permiten inferir la existencia de una maniobra organizada con posibles partícipes no identificados, lo que configura riesgos procesales concretos.



En particular, manifestó que la imputada, de nacionalidad paraguaya y sin arraigo en el país, presenta un riesgo cierto de fuga, y que las medidas alternativas ofrecidas, especialmente las que implican control en el extranjero, no resultan eficaces ni verificables. Asimismo, sostuvo que la investigación se encuentra en curso y que la libertad de la imputada podría afectar su desarrollo, configurando peligro de entorpecimiento.

Valoró su situación personal y familiar, su condición de madre y afirmó que tales circunstancias no neutralizan los riesgos procesales verificados (arts. 221 y 222 CPPF). Dejó supeditado el análisis del domicilio ofrecido en Lomas de Zamora al informe socioambiental pendiente y dispuso gestionar su alojamiento en una unidad penitenciaria de la provincia de Misiones por razones de cercanía familiar.

II. La defensa se agravió sosteniendo que la resolución impugnada careció de una fundamentación integral y concreta, al no haberse acreditado riesgos actuales de fuga ni de entorpecimiento, ni la existencia de una investigación compleja o de diligencias pendientes susceptibles de verse afectadas por la libertad de la imputada. Asimismo, cuestionó la razonabilidad del tiempo de detención transcurrido.

Afirmó que el magistrado omitió una valoración objetiva de las circunstancias concretas del hecho, en tanto la detención y requisa se produjeron sin orden judicial en el marco de un hallazgo fortuito, y que la decisión se apoyó en afirmaciones genéricas sobre posibles líneas investigativas y terceros no individualizados.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Sostuvo, además, que la resolución fundó la medida casi exclusivamente en la gravedad del delito y la escala penal, utilizándolas como presunciones automáticas de riesgos procesales, sin ponderar adecuadamente la situación personal de la imputada, su condición de mujer y madre de hijos menores, su situación de vulnerabilidad, su conducta procesal y la procedencia de medidas cautelares menos gravosas, incluido el arresto domiciliario.

Se agravó del rechazo del arresto domiciliario por falta de fundamentación autónoma, alegando la omisión de analizar el catálogo de medidas alternativas previstas por la normativa vigente, y afirmó que la resolución incurrió en una discriminación por nacionalidad al descartar el arresto domiciliario en el extranjero, desconociendo los derechos de las personas extranjeras y el marco de integración regional, y sostuvo que dicha omisión implicó convertir la prisión preventiva en una pena anticipada. Formuló reserva del caso federal.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General Subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión al recurso de apelación interpuesto y sostuvo que la decisión del magistrado se encuentra fundada conforme al art. 123 CPPN, la cual debe confirmarse por la existencia de riesgos procesales, arts. 221 y 222 del CPPF.

Afirmó que no se encuentran configurados los presupuestos legales previstos en el art. 10 del Código Penal, el art. 314 del CPPN ni en los arts. 32, 33 y 34 de la Ley 24.660 para conceder la prisión domiciliaria.



Citó jurisprudencia y mencionó que la instrucción se encuentra en una etapa inicial, con múltiples medidas aún pendientes, lo que torna imprescindible asegurar la sujeción de la imputada al proceso. Solicitó que se tenga por presentado el informe sustitutivo de la audiencia oral establecida en el art. 454 del CPPN, en caso de optarse por el procedimiento escrito.

A su turno, el Defensor de Menores señaló que se acompañó documentación que acredita el vínculo filial y un informe social elaborado por el Ministerio Público de la Defensa de Paraguay, del cual surge que los niños se encuentran al cuidado de su tía materna, con necesidades básicas cubiertas, pero que presentan afectaciones emocionales por la ausencia de su madre y la inexistencia de vínculo con el padre, siendo la madre su principal referente afectivo. En función de ello, sostuvo que no se opone al otorgamiento del arresto domiciliario solicitado, al considerar que la presencia materna podría mejorar la situación emocional de los niños, dejando a salvo la posibilidad de modificar su postura ante la incorporación de nuevos elementos.

IV. En los términos del art. 454 CPPN, la parte recurrente cumplió en tiempo y forma con la presentación del memorial sustitutivo de la audiencia oral, ratificó y profundizó los agravios expuestos en el recurso de apelación.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente, con indicación de los motivos de agravios y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación, por lo cual corresponde analizar su procedencia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Valorados los agravios invocados en el recurso de apelación en trato, corresponde adelantar que el remedio recursivo será rechazado, conforme a los siguientes fundamentos.

En primer lugar, se advierte que el agravio referido a supuesta la omisión de una valoración objetiva del hecho, destacando el hallazgo fortuito y la detención sin orden judicial (art. 230 bis CPPN), no puede prosperar, toda vez que la resolución impugnada efectuó el análisis que corresponde a la etapa procesal y al marco propio del incidente de excarcelación, sin que resulte exigible en esta instancia un examen exhaustivo sobre la legalidad definitiva del procedimiento ni sobre la validez de la prueba colectada.

Tampoco podrá prosperar el agravio referido a la falta de fundamentación de la resolución recurrida, en tanto la misma cumplió con la exigencia del art. 123 del CPPN, exponiendo de modo claro los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron la denegatoria del pedido excarcelación con el de arresto domiciliario solicitado en subsidio, observándose una mera discrepancia del recurrente respecto a la solución arribada por el Juez *a quo*, la cual es contraria a sus pretensiones.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo expuesto por el magistrado, en autos se encuentran acreditados los riesgos procesales de fuga y de entorpecimiento de la investigación (arts. 221 y 222 CPPF).

En este sentido, de "*las circunstancias y naturaleza del hecho*" (art. 221 inc. "b" CPPF) se advierte que en fecha 5 de septiembre de 2025 personal dependiente del Escuadrón 47 "Ituzaingó" de Gendarmería Nacional realizó un operativo público de prevención sobre la Ruta Nacional N° 12, a la altura



del kilómetro 1232, en la localidad de Villa Olivari, Departamento Ituzaingó, provincia de Corrientes. En dicho procedimiento se inspeccionó un ómnibus de la empresa “Río Uruguay”, con itinerario Posadas (Misiones) – Resistencia (Chaco). Durante la inspección, el personal advirtió que una pasajera que ocupaba la butaca Nº 23 efectuaba movimientos inusuales, lo que motivó su identificación como María Epifanía Almirón Noguera, de nacionalidad paraguaya. Al realizarse un recorrido con el binomio cicotécnico, el can marcó la butaca mencionada como positiva para la presencia de estupefacientes. Seguidamente, se observó que la pasajera llevaba adosado al cuerpo, a la altura abdominal, un paquete rectangular. En presencia de testigos se practicó una requisa personal, constatándose que el paquete contenía una sustancia pulverulenta blanca, las pruebas de campo arrojaron resultado positivo para clorhidrato de cocaína, con un peso total de 1.053,82 gramos.

Cabe señalar que en fecha 10 de noviembre de 2025 se procesó a la nombrada con prisión preventiva por hallarla “*prima facie*” autora responsable de delito previsto en el Art. 5 inc. “c” de la ley 23737, en la modalidad de transporte de estupefacientes, cuya pena no admite condena condicional.

Respecto de las circunstancias personales de la imputada (art. 221 inc. “a” CPPF) el magistrado las ponderó de manera expresa, valorando su falta de arraigo domiciliario en el país derivado de su residencia permanente en la República del Paraguay y su condición de ciudadana extranjera. Consideró su situación familiar y que es madre de hijos menores, concluyendo que tales





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

extremos no resultan idóneos por sí solos, en este estadio procesal, para desplazar la necesidad de asegurar su sujeción al proceso. En tal contexto, dichas circunstancias, valoradas de manera conjunta con la ausencia de arraigo laboral —derivada de su situación de desempleo, reconocida por la propia defensa al formular la petición—, resultan insuficientes para neutralizar el riesgo de fuga oportunamente verificado.

En este marco, corresponde señalar que el Defensor de Menores al momento de emitir su dictamen valoró el Informe Social (Informe N°58) de fecha 6 de Octubre de 2025 diligenciado por el Ministerio Público de la Defensa de la República de Paraguay y manifestó que no se oponía al otorgamiento del arresto domiciliario solicitado en atención a las posibles afectaciones emocionales derivadas de la ausencia materna, dejando a salvo la posibilidad de revisar su postura ante la incorporación de nuevos elementos.

Sin perjuicio de ello, del informe mencionado surge que los niños tienen los servicios básicos cubiertos, que presentan un adecuado estado general y residen con su tía materna, la Sra. Liz Yohana Almirón Noguera quien ha asumido el rol de cuidadora principal, proporcionando atención, alimentación, apoyo escolar, vestimenta, contención afectiva y recibe ayuda económica por parte de familiares y la actual pareja de la imputada. Asimismo, surge que su madre establece una comunicación periódica con ellos en la medida de sus posibilidades.

Por otro lado, del reciente informe social elaborado en fecha 1 de diciembre de 2025, surge que la prima de la imputada la Sra. Viviana Beatriz Ortiz Noguera domiciliada en Florencio Varela, provincia de Buenos Aires,



manifestó su expresa voluntad de recibirla en su hogar en caso de otorgarse una medida morigerada. No obstante, ello, también se consignó en dicho informe que los hijos de la imputada Noguera no residirían con ella, sino que la modalidad prevista sería la de “visitas”, lo que evidencia que el eventual arresto domiciliario no implicaría la reunificación familiar. Textualmente se dijo: “*La Sra. Viviana Beatriz Ortiz Noguera manifestó su voluntad de recibir a su prima María Epifanía Almirón Noguera en caso de que acceda a una medida morigeratoria, adicionando que ello fue acordado con su esposo. Expresó también que podrían recibir a los hijos de su prima de visita, todas las veces en que ello pudiera tener lugar.*” (SIC)-el subrayado nos pertenece-.

Del referido informe se desprende además que los niños continúan al cuidado de su tía materna, Liz Yohana Almirón Noguera en la ciudad de Encarnación, República del Paraguay, contando además con el acompañamiento del Sr. Nelson Peña, actual pareja de la imputada, quien reside en un domicilio cercano, mantiene vínculo cotidiano con los menores y aporta a su manutención. A mayor abundamiento, cabe decir que la imputada expresó que el Sr. Peña asumió el rol paterno, especialmente para el menor de los niños. A ello se suma que, desde su traslado al Escuadrón N° 48 de Gendarmería Nacional Argentina, la imputada accede diariamente a videollamadas con sus hijos, lo que permite, dentro del contexto situacional que atraviesa, preservar el contacto materno-filial, mitigando en la medida de lo posible los efectos de la separación física.

En este contexto, los datos objetivos aportados por el propio informe socioambiental no permiten acreditar una afectación concreta, actual y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

desproporcionada del Interés Superior de los Niños, ni una situación de vulnerabilidad excepcional que torne imprescindible la sustitución de la medida cautelar por el arresto domiciliario, ya sea en los términos del art. 210 inc. "j" del CPPF, del art. 10 inc. "f" del Código Penal o del art. 32 inc. "f" de la Ley 24.660.

Por otra parte, subsiste también el peligro de entorpecimiento procesal (art. 222 CPPF), teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en etapa inicial y restan producirse medidas probatorias, entre ellas pericias sobre el teléfono celular secuestrado, de las cuales podrían surgir nuevas líneas investigativas considerando la cantidad de estupefaciente secuestrado, por lo que su libertad configura un riesgo concreto de que pueda afectar el normal desarrollo del proceso y comprometer la eficacia de la administración de justicia.

En lo que concierne al agravio por el tiempo de detención de la imputada desde el mes de septiembre del corriente año al día de la fecha, no se advierte irrazonabilidad alguna, teniendo en cuenta que la investigación no se encuentra agotada, restando la producción de medidas relevantes, sin dilaciones atribuibles al órgano jurisdiccional.

Tampoco puede prosperar el agravio referido a la falta de análisis de medidas menos gravosas, dado que, si bien el CPPF contempla un catálogo de medidas alternativas a la prisión preventiva, ninguna de ellas resulta idónea, en el caso, para neutralizar los riesgos procesales comprobados, atendiendo a la entidad del delito imputado y a la etapa procesal. El rechazo del arresto domiciliario se encuentra debidamente fundado sin que se advierta



vulneración de derechos ni trato discriminatorio por razón de nacionalidad. Como se dijo antes, atento a los informes socioambientales incorporados en autos, no se evidencia afectación al Interés Superior del Niño, no se acreditó una situación de vulnerabilidad que torne imprescindible dicha modalidad. La sola condición de progenitora no constituye fundamento suficiente cuando subsisten riesgos procesales significativos.

Por lo tanto, conforme a la naturaleza y modalidad del hecho atribuido, la sustancia secuestrada, la gravedad de la pena en expectativa, la imposibilidad de una eventual condenación condicional, sumado a la posible intervención de terceros aún no individualizados, así como la ausencia de arraigo en territorio nacional, existen peligros procesales que exceden la mera invocación genérica, que habilitan el mantenimiento de la prisión preventiva.

En razón de lo expuesto, el rechazo dispuesto por el magistrado de la excarcelación y el arresto domiciliario solicitado en subsidio en favor de la nombrada, no resulta arbitrario y se corresponde con la existencia de elementos objetivos, por lo que, la prisión preventiva que viene cumpliendo la imputada por el momento resulta ser la única medida idónea y adecuada para soportar los peligros procesales obrantes en autos.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa en representación de la Sra. María Epifanía Almirón Noguera y en consecuencia confirmar la resolución N° 1136/2025 de fecha 16 de octubre de 2025 en todo lo que fuera materia de apelación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa en representación de la Sra. María Epifanía Almirón Noguera de acuerdo con los fundamentos expuestos en el punto V de la presente y en consecuencia confirmar la resolución N° 1136/2025 de fecha 16 de octubre de 2025 en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase -oportunamente- sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse vacante un cargo de Vocal. Secretaría de Cámara. Corrientes, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco.

